INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica.

BOLETÍN Nº 14.773-02

Objetivo(s) / Constancias / Normas de Quórum Especial (si tiene) / Consulta Excma. Corte Suprema (no hubo) / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la unanimidad sus integrantes (5x0).

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Evitar que los materiales de uso dual y de defensa exportados desde Chile o que transiten por el territorio nacional, sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva. Para ello, el proyecto crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe hacer presente que los artículos 5° y 6° del proyecto de ley tienen carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, y de conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Por su lado, el artículo 10, inciso sexto, y el artículo 12, incisos primero y segundo, son de quórum calificado, en virtud de lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Por tal razón, y en atención a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

- - -

ASISTENCIA

- Representantes del Ejecutivo: Del Ministerio De Relaciones Exteriores: la Subsecretaria, señora Carolina Valdivia; el Director General de Asuntos Jurídicos, señor Franco Devillaine; el Director de Seguridad Internacional y Humana, señor Francisco Devia; el asesor de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana, señor Juan Pablo Rosso, y el asesor de la Dirección de Compras y Contrataciones, señor Felipe Rodríguez.

- Asesor parlamentario: del Honorable Senador señor Pugh, señor Pascal de Smet D´Olbecke.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

El Mensaje que da origen a la presente propuesta de ley señala que la promoción de la paz y la seguridad internacional es uno de los intereses fundamentales de la política exterior de Chile, razón por la cual existe el compromiso permanente del país con la no proliferación de armas y con los principales tratados y obligaciones internacionales en dicha materia.

Al respecto, recuerda que la resolución número 1.540, de 2004, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, incorporada en nuestro ordenamiento jurídico mediante el decreto supremo número 145, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el año 2017, reconoce la necesidad de que los Estados adopten medidas eficaces e instauren controles nacionales para prevenir el tráfico ilícito y la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, absteniéndose de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear este tipo de armas.

En lo que respecta a los “materiales conexos o de uso dual”, definidos en la referida resolución como “materiales, equipo y tecnología abarcados por los tratados y los mecanismos multilaterales pertinentes o incluidos en listas nacionales de control, que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”, consigna que el instrumento aludido prescribe en su numeral 3, letra d), que los Estados deben “establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación […] así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones”.

Agrega que, por su parte, el Tratado sobre el Comercio de Armas, promulgado mediante decreto supremo número 144, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el año 2019, impone, entre otras obligaciones, la de establecer controles a la exportación, corretaje y tránsito de las armas contempladas en su artículo 2º (carros de combate, vehículos blindados de combate, sistemas de artillería de gran calibre, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, mísiles, lanzamisiles, armas pequeñas y armas ligeras), sus municiones, sus piezas y sus componentes.

Por otra parte, hace presente que los artículos 6º y 7º de dicho Tratado disponen una serie de prohibiciones y criterios que deben observarse para la toma de decisiones respecto de las solicitudes de exportación de armas convencionales, sus municiones, piezas y componentes, los cuales buscan

evitar que sean utilizadas para amenazar la seguridad internacional o afectar los derechos humanos.

Juzga que, en este contexto, la actual legislación requiere fortalecer las normas que permitan cumplir eficazmente con las exigencias dispuestas por estos instrumentos internacionales, particularmente en lo relativo a las piezas y componentes de armas convencionales y los denominados “materiales conexos o de uso dual”.

Considera que perfeccionar la legislación respecto a la exportación, tránsito y corretaje de estos materiales contribuirá, además, al oportuno y pleno cumplimiento de las sanciones del Consejo de Seguridad de la ONU, respecto de países con programas de armas de destrucción masiva.

Adicionalmente, advierte que, desde una perspectiva económica, una iniciativa como la que se propone facilitará la adquisición y producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, tales como los materiales conexos o de uso dual, con los consiguientes beneficios para la economía y, en particular, para el desarrollo de los sectores industriales de mayor valor agregado.

En línea con lo expresado anteriormente, asegura que, de aprobarse el proyecto de ley, Chile será considerado un destino más seguro para los países que regulan la exportación de estos materiales, dado que se contaría con una ley que puede prevenir su reexportación a entidades o países relacionados con su comercio ilegal, el desarrollo de armas de destrucción masiva, o que pudieren afectar de otra forma la seguridad internacional.

En consecuencia, subraya que esta proposición de ley contribuiría a aumentar la competitividad de la industria nacional, facilitando su acceso a estos materiales, los cuales pueden ser necesarios para sus procesos productivos o para el desarrollo de nuevas áreas de negocios. Además, afirma, permitirá atraer inversión extranjera en sectores industriales vinculados a su desarrollo, por cuanto algunas empresas multinacionales tienen limitaciones, por normas de sus países de origen, para invertir o desarrollar estos materiales en países que no cuenten con una norma como la que se propone.

A la luz de lo anterior, insiste en la necesidad de contar con una ley que evite que materiales de uso dual y de defensa, exportados desde Chile o que transiten por territorio nacional, sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva.

Detalla que, para cumplir con estos objetivos, se propone que, para exportar o efectuar salida temporal de los materiales de uso dual o de defensa, que se encuentren comprendidos en una “Lista de Control” -que se establecerá en el reglamento de esta ley- se deberá contar con una autorización. Se

incluirán en dicha lista los aludidos materiales conexos, considerando para su elaboración aquellos regulados por los siguientes regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual: el Arreglo de Wassenaar, el Grupo de Proveedores Nucleares, el Grupo Australia y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

A su vez, se sugiere crear la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial encargado de coordinar y proponer los actos, planes de acción, programas y políticas necesarias para cumplir los objetivos de este proyecto. Además, establece, que dicha entidad será responsable de otorgar las autorizaciones de exportaciones, salidas temporales, cambios de usuarios finales, usos finales o países o territorios de destino, de los materiales de uso dual que no se encuentran regulados actualmente por el ordenamiento jurídico.

En lo que concierne a los materiales cuya exportación se encuentra regulada por el Ministerio de Defensa Nacional, sostiene que la Dirección General de Movilización Nacional y la Comisión Chilena de Energía Nuclear continuarán otorgando las autorizaciones relativas a los materiales regulados por tales organismos. Asimismo, los agentes biológicos y sustancias químicas cuya exportación se encuentra regulada por la ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción, sus autorizaciones se otorgarán por la Dirección General de Movilización Nacional.

Corresponderá, además, dotar de competencias al Ministerio de Defensa Nacional para que autorice la exportación de equipamiento militar que actualmente no se encuentra controlado, así como su salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Para concluir, destaca que el sistema de regulación que propone esta iniciativa de ley es homologable a los que se han implementado en los demás países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y servirá de instancia de coordinación entre los organismos públicos existentes, que regulan y fiscalizan el comercio exterior y que tienen competencias en materias de política exterior y seguridad nacional.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

La Comisión reconoció la importancia de contar con una legislación que regule la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el

tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa.

Lo anterior permitirá dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, especialmente aquellos que derivan de la resolución N° 1.540 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que reconoce la necesidad que los Estados adopten medidas eficaces e instauren controles nacionales para prevenir el tráfico ilícito y la proliferación de armas nucleares, químicas o biológicas, sus sistemas vectores y los materiales conexos, absteniéndose de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear este tipo de armas.

Además, dicha resolución señala que los Estados deben establecer, desarrollar, evaluar y mantener controles nacionales apropiados y eficaces de la exportación y el transbordo de esos artículos, con inclusión de leyes y reglamentos adecuados para controlar la exportación, el tránsito, el transbordo y la reexportación, así como controles de los usuarios finales y establecer y aplicar sanciones penales o civiles adecuadas a las infracciones de esas leyes y reglamentos de control de las exportaciones.

Así, se advierte la necesidad que la legislación fortalezca las normas que permitan cumplir eficazmente con las exigencias dispuestas, particularmente en lo relativo a las piezas y componentes de armas convencionales y los denominados materiales conexos o de uso dual.

La medida referida, además, permitirá facilitar la adquisición y producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, tales como materiales conexos o de uso dual, con los consiguientes beneficios para la economía.

Por último, se constata que la aprobación de esta iniciativa de ley permitirá que Chile sea considerado un destino más seguro para los países que regulan la exportación de estos materiales, dado que contaría con una ley que puede prevenir su reexportación a entidades o países relacionados con su comercio ilegal, el desarrollo de armas de destrucción masiva o que pudieren afectar de otra forma la seguridad internacional.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte de los representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, y debate preliminar en la Comisión.

La Subsecretaria de Relaciones Exteriores, señora Carolina Valdivia, remarcó que Chile tiene una política de Estado de apoyo a los esfuerzos multilaterales, basados en el derecho, destinados a evitar la proliferación de armas nucleares, químicas y biológicas, y promover el comercio responsable de armas convencionales. Detalló que aquellos incluyen, entre otras medidas, regulaciones a la exportación de los equipos, materiales y tecnologías que pueden ser utilizadas en el desarrollo, fabricación y empleo de esas armas.

El apoyo de Chile a dichos esfuerzos constituye una expresión de principios fundamentales de su política exterior, como los son el respeto al derecho internacional y los derechos humanos, y su compromiso a la promoción del desarme, de la paz y la seguridad internacional.

Concordante con lo anterior, indicó que el país ha ratificado y adherido a los principales tratados y convenciones internacionales en el ámbito de la no proliferación y comercio de armas, como son: el Tratado de No Proliferación Nuclear; las Convenciones sobre Armas Químicas y Biológicas y, más recientemente, el Tratado sobre Comercio de Armas. Indicó que, en el ámbito regional, en tanto, el país siempre ha apoyado que América Latina se mantenga como la única región del mundo poblada libre de armas nucleares (Tratado de Tlatelolco). Además, también ratificó la Convención Interamericana sobre Armas de Fuego y Explosivos.

En línea con lo anterior, puso de relieve que, en los últimos años, el país ha logrado importantes avances respecto a sus compromisos internacionales en esta materia, siendo ejemplo de ello la ley N° 21.250, que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción. Sin perjuicio de ello, reiteró que Chile debe seguir avanzando en sus obligaciones internacionales, más aún considerando que parte de ellas, las relativas a la no proliferación de armas de destrucción masiva y comercio de armas, siguen pendientes.

1 A continuación, figura el link de la sesión, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto: http://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/defensa/comision-de-defensa-nacional/2022-01-18/152949.html

Por ello, planteó, el principal objetivo del proyecto de ley en estudio es dotar a la legislación nacional de las normas necesarias para dar pleno cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a equipos, materiales y tecnologías, los que en su mayoría no están cubiertos por los tratados y convenciones ya mencionados.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, destacó que una innovación importante del marco regulatorio que se propone es la de asignar al nivel político la principal responsabilidad en la regulación de la exportación de estos materiales, concordante con los estándares de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Precisó que esto resulta fundamental, toda vez que la transferencia a otro país de tecnologías sensibles constituye una decisión política que puede comprometer intereses de seguridad y el cumplimiento de obligaciones internacionales.

Entre las resoluciones del Consejo de Seguridad que merecen especial atención se encuentra la resolución N° 1.540, aprobada por unanimidad en abril de 2004, con el voto favorable de Chile. Detalló que ella, en su párrafo tercero, establece la obligación de someter a control la exportación de equipos, materiales y tecnologías “que se podrían utilizar para el diseño, el desarrollo, la producción o el empleo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores”. Dicho conjunto de elementos comprende principalmente los llamados “materiales de uso dual”, es decir, aquellos comúnmente utilizados en actividades civiles, pero que también pueden ser empleados para el desarrollo de armas nucleares, químicas y biológicas y sus sistemas vectores.

Con relación a los materiales de defensa y a los de uso dual, enfatizó que la legislación chilena cubre sólo una parte de aquellos cuya exportación debe ser regulada para cumplir, no sólo con resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU que prohíben o restringen la transferencia de equipamiento militar a determinados países y entidades, sino también con el Tratado sobre Comercio de Armas, el cual obliga a someter a control la exportación de piezas y componentes de sistemas, tales como aviones de combate y buques, entre otros.

Actualmente, existe una amplia variedad de materiales de defensa, tales como radares y otros tipos de equipamientos electrónicos, que son producidos y exportados desde Chile sin conocimiento o evaluación política por parte del Estado, al no encontrarse sometidos a regulación.

La aprobación de este proyecto contribuirá a facilitar el acceso de Chile a tecnologías de uso dual y de defensa, lo que irá en directo beneficio de la industria civil y de defensa, y del país en su conjunto.

A mayor abundamiento, señaló que nivelar el marco regulatorio en esta materia con el de los principales socios comerciales y proveedores de

tecnología, abrirá oportunidades no sólo para adquirir más fácilmente una amplia variedad de productos de alta tecnología, sino también de producirla bajo licencia, coproducirla, integrar cadenas de suministro internacional y participar en proyectos de desarrollo tecnológico. Lo anterior es indispensable para aumentar la competitividad de la economía y avanzar en el desarrollo industrial y tecnológico de Chile.

Sumando más argumentos en apoyo de la iniciativa de ley, hizo hincapié en que sólo dos países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), entre ellos Chile, aún no regulan la exportación de material de uso dual y de defensa, de acuerdo a lo dispuesto en la resolución número 1.540. En la región, países como Argentina, Brasil, México y Panamá ya han incorporado estas normas.

A la luz de lo anterior, la implementación de la legislación propuesta en esta iniciativa es una necesidad política, legal y económica, y no es conveniente continuar aplazando estas obligaciones internacionales, en especial, en una materia de tanta sensibilidad, como la no proliferación y el comercio de armas. En este punto, subrayó que en la medida en que esta normativa se adopte, Chile verá aumentada su seguridad, credibilidad y oportunidades de desarrollo.

Complementando la intervención de la Subsecretaria de Relaciones Exteriores, **el Director de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Francisco Devia**, aseguró que la propuesta legal es reflejo de una política de Estado. Profundizando en tal afirmación, notó que la necesidad de contar con una ley sobre el particular data del año 2015. Además, prosiguió, esta importante materia ha permitido a los integrantes de esta Cartera de Estado capacitarse al respecto, distinguiendo entre los materiales de uso dual y los de defensa.

Por otra parte, señaló que el proyecto se basa en criterios técnicos, y contiene las mismas normas que las leyes de control de comercio estratégico de otros Estados.

En este contexto, pidió tener en consideración que, en la actualidad, sólo dos países de la OCDE no cuentan con una Comisión de Comercio Estratégico. Para avanzar en tal dirección, Chile ha contado con la colaboración de diversos países, entre ellos, Estados Unidos y España, a la que se suma la de la OEA y la del comité de la resolución número 1.540 de la ONU.

Finalmente, hizo hincapié en que la aprobación de esta iniciativa legal permitirá fortalecer el multilateralismo, posibilitando a Chile participar en los regímenes de control internacional que confecciona la lista de control de materiales de uso dual y de defensa usados alrededor del mundo.

El asesor de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan Pablo Rosso, centró su exposición en los materiales de uso dual. Al respecto, sostuvo que conforme a la resolución número 1.540 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, estos son aquellos abarcados por los cuatro regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual; a saber, el Arreglo de Wassenaar, el Grupo de Proveedores Nucleares, el Grupo Australia y el Régimen de Control de Tecnología de Misiles.

El año 2015, Chile postuló formalmente para ingresar al Arreglo de Wassenaar, que es el más grande e importante de los cuatro regímenes de control, y al Grupo de Proveedores Nucleares. Sin embargo, el ingreso no ha sido posible, toda vez que Chile no posee aún la legislación necesaria.

En línea con lo anterior, explicó que los regímenes mundiales de control de exportaciones de materiales de uso dual, son agrupaciones de países, transversales políticamente, que se dedican a la cooperación de distintos tipos de estos materiales y que las listas de control que confeccionan son consideradas estándar internacional. Al ingresar a ellos, Chile tendría voz y voto en la definición de las listas de control.

Destacó que más de cincuenta países alrededor del mundo han implementado esta legislación. Chile, por su parte, está muy atrasado en la materia y sólo una parte menor se encuentra sometida a control en el país y son aquellos que son peligrosos.

Los materiales de uso dual comprenden alrededor de diez categorías, que van desde cierto tipo de aleaciones metálicas, pasando por computadores, ciertos tipos de maquinarias y válvulas. Ellos, pueden ser utilizados para fines militares, mas son principalmente ocupados en la vida civil para una amplia variedad de actividades. Los materiales de defensa, en tanto, son aquellos diseñados específicamente para uso militar.

En Chile, sólo están regulados los materiales que son peligrosos, esto es, aquellos cuya libre circulación representaría un riesgo muy evidente para la población, en tal situación se encuentran las armas de fuego, los explosivos y los detonadores. A ellos se suman ciertos tipos de sustancias químicas, materiales biológicos y radioactivos, en virtud de lo prescrito en la ley N° 21.250.

Por medio de este proyecto de ley, se someterán a control otros materiales, cuya regulación es necesaria para efectos de exportación, tránsito y corretaje.

El objetivo de una legislación como la planteada, es evitar el comercio ilícito de esos materiales. Los países y entidades que están bajo sanciones no van en busca de estos directamente al proveedor de aquellos,

dado que éste los negará. Así, continuó, ellos triangularán las cosas, creando empresas de fachada. Así sucedió con la exportación de detonadores desde Argentina a una empresa en Holanda, los que terminaron en Siria.

La aprobación de esta iniciativa legal en estudio, impedirá que Chile experimente una situación similar, evitando la triangulación y la exportación directa de materiales de uso dual a países o entidades que hagan mal uso de ellos.

En el mismo orden de ideas, informó que actualmente, por medio de la ley N° 17.798, de la ley N° 16.319 y de otros cuerpos normativos, sólo se ejerce control sobre un bajo porcentaje del material de uso dual y sobre un tercio del material de defensa.

Puso de relieve, además, que la necesidad de contar con un cuerpo normativo como el propuesto emana también de una obligación internacional contraída, en virtud de la suscripción de la resolución número 1.540 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La ausencia de regulación esta materia generó obstáculos para la importación de un software por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en el año 2010, el que sería utilizado para las elecciones municipales. Situación que da cuenta de que esta materia no sólo atañe a la industria de la defensa, sino que también se vincula con diversas actividades del mundo civil. En efecto, los países que producen este tipo de tecnologías tienden a transferirlas de forma más expedita y con menos restricciones a países que regulan su exportación, porque así tienen mayor seguridad de que esos productos, una vez transferidos al país comprador, no van a ser reexportados a otro sin ningún tipo de control. En la actualidad, Chile no puede dar esa seguridad.

Finalmente, previno que el Departamento de Comercio de EEUU, que es la autoridad regulatoria para la exportación de material de uso dual, divide para estos efectos a los países en cinco categorías, en donde aquellos pertenecientes a la letra F son los más peligrosos y los de la letra A los más seguros. Chile se encuentra en la letra B, hecho que le permite acceder a estos materiales, pero con ciertas dificultades, lo que significa mayor tiempo para ello.

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Franco Devillaine, señaló que las resoluciones del Consejo General de las Naciones Unidas son de los pocos instrumentos que emanan de dicho organismo internacional que son vinculantes para los Estados. Lo anterior implica que los Estados deben cumplir tales obligaciones, a través de la rápida y efectiva implementación de la normativa correspondiente al interior de sus respectivas legislaciones, que es lo que se persigue con esta iniciativa legal.

Adicionalmente, aseguró que, tal como se aprecia en el Mensaje que da origen a esta iniciativa de ley, ésta es transversal y se refleja en la composición de la Comisión de Comercio Estratégico, que considera un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; uno del Ministerio de Relaciones Exteriores; uno del Ministerio de Defensa Nacional; uno del Ministerio de Hacienda; uno del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; uno del Ministerio de Salud; uno del Ministerio de Energía y uno del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Respecto de la estructura del proyecto objeto de análisis, consignó que éste contiene cinco títulos, cuyo contenido es el que sigue:

1) Título I: aborda disposiciones generales, estableciendo el objeto de la ley, su ámbito de aplicación, conceptos relacionados con los materiales que se regulan y los organismos competentes. Precisó que estos últimos son aquellos que otorgarán las autorizaciones o permisos. Ellos, informó, son la Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

Ahondando en el objeto de la ley, indicó que éste consiste en crear la Comisión de Comercio Estratégico y regular la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control.

En virtud de lo expuesto, destacó que el ámbito de aplicación de este proyecto de ley está vinculado a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que realice labores de exportación o que persiga la salida temporal, tránsito, corretaje internacional y las demás actividades que acabo de señalar, desde el país o hacia un territorio de destino fuera de nuestro país.

Proporcionando mayores antecedentes respecto a la competencia de los órganos mencionados previamente, explicó que la Comisión de Comercio Estratégico deberá intervenir cuando se trate de materiales de uso dual, señalados en la sección I de la Lista de Control. La Dirección General de Movilización Nacional, en tanto, lo hará cuando se trate de los denominados materiales de defensa, previstos en la sección II de la Lista de Control.

Dicha lista se contendrá en un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que será suscrito, además, por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión de Comercio Estratégico; ella determinará los materiales sujetos a regulación. El referido reglamento deberá dictarse dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

2) Título II: crea la Comisión de Comercio Estratégico, presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, señala un mecanismo para designar a los representantes y establece el cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión.

En él, además, se disponen las normas que regulan su operación, indicando que sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de sus miembros presentes en una sesión, dirimiendo su Presidente en caso de empate, y se señalan sus funciones.

Sobre la labor de la Comisión de Comercio Estratégico, indicó que dicho órgano sesionará cada vez que se demande su pronunciamiento para decidir el otorgamiento de los permisos y licencias que se requieran para realizar alguna de las actividades anteriormente aludidas. También esta comisión, anunció, propondrá a las autoridades competentes los planes de acción, los programas y las políticas para el cumplimiento de esta ley.

3) Título III: reglamenta las autorizaciones y licencias que se otorgarán y determina que se podrán establecer excepciones a esas exigencias. Igualmente, se incluyen las características de las licencias que podrán otorgarse. A continuación, se determina el procedimiento para tramitar las solicitudes y se fijan las causales para denegar, suspender, revocar o modificar una licencia.

Las licencias se otorgarán por un mínimo de un año y un máximo de cinco.

Consignó que el artículo 9° contempla una figura particular, conforme a la cual la Comisión de Comercio Estratégico excepcionalmente y de forma fundada, podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes N°s 16.319, 18.302, 21.250 y 17.798, cuando estime o sospeche que eventualmente estos puedan ser utilizados para alguno de los fines que podrían comprometer a responsabilidad internacional del país en las materias que se señalaron anteriormente.

En línea con lo anterior, relató que el artículo 10 establece el procedimiento que regirá a las autorizaciones relativas a material de uso dual. Precisó que el inciso quinto de la norma referida contempla la figura del silencio negativo cuando la solicitud no sea resuelta en el plazo previsto.

4) Título IV: se refiere a normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones generales, tales como excepciones al principio de publicidad de la información y regulación al corretaje de materiales sujetos a control.

Así, se dispone la obligación de notificar a las autoridades competentes el inicio de actividades de corretaje internacional de material regulado por este proyecto de ley y por otras leyes relacionadas.

En este título, se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio nacional de materiales regulados, destinados a personas naturales o jurídicas o a un país o territorio de destino que se encuentre bajo sanción o embargo por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

5) Título V establece ilícitos. En efecto, detalló, se establecen penas para el incumplimiento de las disposiciones del presente proyecto de ley, creándose los siguientes tipos penales: exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso; exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control; presentación de antecedentes falsos, y tránsito prohibido.

Adicionalmente, en este título se estipulan normas para su implementación.

El Honorable Senador señor Pugh valoró la iniciativa de ley presentada a tramitación por el Ejecutivo, y puso de relieve que ella permitirá poner a Chile a la altura que se requiere en materia de cooperación multilateral, así como también desarrollar una industria nacional de primer nivel respecto de este tipo de materiales.

En sintonía con lo anterior, postuló que el conocimiento y la innovación son áreas en donde el país tiene mayores oportunidades y la aprobación de este proyecto de ley permitirá la generación de productos que pueden tener uso dual.

Centrando su atención en la Comisión de Comercio Estratégico, notó que ella se compone de ocho integrantes, representantes de diversos ministerios. Añadió que para sesionar necesitará cinco de ellos y que sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión.

Refiriéndose a las autorizaciones que otorgará dicha Comisión, sostuvo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7°, la exportación de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control supondrán la autorización de dicho órgano, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Además, se requerirá también su autorización para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final o país o territorio de destino.

Respecto de la figura prevista en el artículo 9° del proyecto de ley, observó que el precepto referido prescribe que en forma excepcional y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite

autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de algunas situaciones. En este contexto, consultó cómo se obtendrán estos últimos remarcando que Chile ni siquiera cuenta con un Sistema de Inteligencia Nacional, es decir, no existe un órgano que tenga capacidad para entregar tal información. SI dicha información llega del exterior, ello hablaría muy mal de nuestro sistema.

En otro orden de ideas, preguntó qué otro país de la OCDE aún no ha ajustado su normativa interna al compromiso emanado de la resolución número 1.540 del Consejo de Seguridad de la ONU.

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Franco Devillaine, respondió que la Comisión de Comercio Estratégico se sujetará a las normas previstas en la ley N° 19.880. De esta manera, prosiguió, cuando conozca de los requerimientos o solicitudes, tendrá que resolverlos a través de una decisión fundada. A su vez, indicó, quien presente la solicitud deberá proporcionar todos los antecedentes necesarios.

Recordó que los materiales involucrados que pueden ser utilizados en distintas áreas, entre ellas, la ciencia y la medicina nuclear. No obstante, señaló que el sistema de control que establece la ley crea, como primera medida, un registro de personas que pueden realizar este tipo de actividades. Sólo ellas podrán ingresar una solicitud con los antecedentes necesarios que permitan a la Comisión resolver, más allá de toda duda razonable, y tener la tranquilidad que el proceso de exportación o alguna de las otras actividades vinculadas no se realizará para fines indebidos.

En consecuencia, estimó que el reglamento aludido en el proyecto podría definir mejor algunas etapas.

En seguida, informó que el otro país que no ha ajustado su normativa interna a la resolución número 1.540 del Consejo de Seguridad de la ONU es Colombia.

Complementando la explicación dada por el señor Devillaine respecto a la primera consulta del Honorable Senador señor Pugh, **el asesor de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Felipe Rodríguez**, puso de relieve que a la Comisión de Comercio Estratégico se le proporcionarán ciertos insumos para la toma de decisiones. Lo anterior supone que dicho organismo contará con los antecedentes proporcionados, entre otros, por la Comisión Chilena de Energía Nuclear y por la Agencia Nacional de Inteligencia, y con aquella que provenga de la cooperación internacional que se da en el marco de esta ley.

Ahondando en el punto anterior, resaltó que todos los países tienen sistemas similares, en donde actúan órganos de inteligencia y entidades reguladoras, los que proporcionarán la información necesaria a objeto de tomar la mejor decisión posible.

Además, remarcó que la comunidad internacional también comparte información, evitando con ello que estos materiales o aquellos que permitan la fabricación de armas de destrucción masiva lleguen a manos indebidas o se incumpla el derecho internacional.

Tal como se aprecia, subrayó, para contar con insumos adecuados para poder tomar las decisiones correspondientes se recurre tanto al sistema interno estatal como a la cooperación internacional.

El Honorable Senador señor Guillier destacó que Chile es principalmente importador de los materiales que quedarán sometidos a control, y estimó que con esta iniciativa de ley se daría garantía de que no habrá triangulación de ellos.

En relación con las exportaciones, en tanto, advirtió que la propuesta de ley manifiesta la aspiración que ella facilitará la producción de tecnologías sensibles por parte de empresas nacionales, lo que traerá beneficios para la economía y, particularmente, para el desarrollo de los sectores industriales de mayor valor agregado. Al respecto, consultó cómo ella puede contribuir en tal dirección.

El asesor de la Dirección de Seguridad Internacional y Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Juan Pablo Rosso, informó que entre los Estados que tienen este tipo de leyes se encuentra Panamá, Luxemburgo e Islandia, es decir, países que producen y exportan una cantidad aún menor de materiales de uso dual que Chile.

Sin embargo, aclaró, todos los países del mundo están en riesgo de ser utilizados por las redes de comercio ilícito de estos materiales, ya sea como proveedores o como punto de tránsito. Una situación tal, relató, se vivió en la década de los años 80, cuando Corea del Norte compró helicópteros en Estados Unidos para sus Fuerzas Armadas, a través de una empresa en Alemania.

Respecto a las oportunidades que otorga esta ley, juzgó que ello dependerá, en gran medida, de que el Estado de Chile, una vez implementada la legislación, pueda sea proactivo y se acerque a los países que son sus principales proveedores y negociar.

En relación a los sectores de la industria que podrían verse beneficiados con un cuerpo normativo sobre el particular, destacó que los materiales de uso dual cubren más de diez categorías, que incluyen aleaciones

metálicas, computadores, softwares, elementos de la industria minera, del ámbito energético y de producción de equipamiento, entre otros.

En atención a lo expuesto, postuló que de aprobarse esta iniciativa legal se beneficiarán distintas áreas, incluidas la investigación y el desarrollo de energías renovables, entre otras.

Para concluir, sostuvo que no hay un sector en particular que se vea beneficiado, porque los materiales de uso dual son transversales en cuanto a su utilidad, y que el aprovechamiento de las oportunidades dependerá de cada uno de ello, limitándose el Estado a crear las condiciones y las oportunidades necesarias.

El Honorable Senador señor Elizalde solicitó ahondar en las consecuencias que acarrea la inexistencia de una regulación en esta materia.

El asesor de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, señor Felipe Rodríguez, respondió que la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales en esta materia se cubrirá con esta iniciativa. Actualmente, recordó que Chile carece de una legislación que logre el control de la exportación, corretaje, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa.

Asimismo, destacó que esta ley complementará otras disposiciones que permiten la regulación de distintos materiales sensibles.

Por otro lado, hizo ver que la inexistencia de una ley como la propuesta ha motivado que importantes industrias no se instalen en nuestro territorio ante el riesgo que los productos que exporten desde acá terminen en manos indebidas.

Concluyendo su exposición, reiteró que la legislación propuesta permitirá complementar y cumplir las obligaciones internacionales, integrar los distintos actores del sistema que poseen información importante sobre la materia e incentivar a que las industrias que no se han situado en territorio nacional lo hagan.

B.-Votación en general

- Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Alvarado, Araya, Elizalde, Guillier y Pugh.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Defensa Nacional tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica

TÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1°.- Objeto y finalidad. La presente ley crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, según se define en el artículo 3º de la presente ley.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a cualquier persona, natural o jurídica, de derecho público o privado, que exporte o efectúe salida temporal; tránsito; corretaje internacional; cambio de usuario final, de uso final o de país o territorio de destino, de los materiales de uso dual y de defensa, señalados en la Lista de Control, conforme se define en el artículo 3º siguiente.

Se aplicarán también a la transmisión al extranjero, a través de medios de comunicación, sean o no electrónicos, de manuales, planos, instructivos y programas informáticos requeridos para el desarrollo, producción o uso de los materiales regulados por esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones: Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Autorización: Decisión de los organismos competentes que permite la exportación, la salida temporal, o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley.

b) Certificado de Usuario Final: Documento otorgado por el Usuario Final o por la autoridad extranjera correspondiente, en el país o territorio de destino, que individualiza a dicho usuario y consigna el uso final y país o territorio de destino de los materiales regulados por la presente ley.

c) Comisión: La Comisión de Comercio Estratégico.

d) Corretaje: Intermediación en las negociaciones, operaciones o transacciones para la transferencia o entrega, a cualquier título, de los materiales regulados por la presente ley, por la ley Nº 16.319 que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear y la ley Nº 18.302 de Seguridad Nuclear.

e) Corredor: Persona natural o jurídica que desarrolla actividades de corretaje de los materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.

f) Desvío: Cambio de uso final, usuario final o país o territorio de destino, sin la correspondiente autorización.

g) Exportador: Persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que realiza la exportación de los materiales regulados por esta ley.

h) Lista de Control: Nómina contenida en el reglamento que establece los materiales de uso dual y de defensa que se encuentran regulados por la presente ley. Dicha lista no incluirá Materiales Excluidos, que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

i) Licencia: Documento que consigna la autorización otorgada por la Comisión para la exportación, salida temporal, o cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de materiales regulados por la presente ley.

j) Material de Uso Dual: Materiales y los medios necesarios para su desarrollo, producción o uso, que pueden destinarse, indistintamente, tanto a usos civiles como militares, así como al desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, los cuales se individualizan en la Lista de Control, con excepción de los Materiales Excluidos que son aquellos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

k) Material de Defensa: Material diseñado específicamente para uso militar o policial y los medios necesarios para su desarrollo, producción y uso, los cuales se incluyen en la Lista de Control, exceptuando los materiales regulados en la ley N° 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

l) Materiales Excluidos: Aquellos regulados por las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

m) Organismos competentes: La Comisión de Comercio Estratégico y el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional.

n) País o territorio de destino: País o territorio donde serán utilizados los materiales.

o) Tránsito: Paso de mercancías extranjeras a través del territorio nacional cuando ésta forme parte de un trayecto total, comenzado en el extranjero y que debe terminar fuera de sus fronteras.

p) Usuario final: Persona natural o jurídica destinataria en el país o territorio de destino de los materiales regulados por esta ley.

q) Uso final: Destino, empleo o propósito que el usuario final dará a los materiales regulados por esta ley.

Artículo 4°.- Organismos competentes. La exportación, salida temporal o el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino, de los materiales regulados por la presente ley, requerirán la autorización de los siguientes organismos:

a) La Comisión cuando se tratare de material de uso dual, señalado en la sección I de la Lista de Control.

b) El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, cuando se tratare de material de defensa, señalado en la sección II de la Lista de Control.

Las autorizaciones o permisos que otorgue el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, se regirá por el procedimiento dispuesto por la ley N°17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N°400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; sus normas complementarias; y, lo previsto en los artículos 7°, 8° y 11 de la presente ley. Con todo, respecto de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, no se requerirá autorización para efectuar la salida temporal de material de defensa.

TÍTULO II
De la Comisión de Comercio Estratégico

Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; del Ministerio de Relaciones Exteriores; del Ministerio de Defensa Nacional; del Ministerio de Hacienda; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; del Ministerio de Salud; del

Ministerio de Energía; y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

Los representantes de los Ministerios que integren la Comisión serán funcionarios públicos designados por el Ministro respectivo, quienes permanecerán en el cargo mientras cuenten con la confianza de la autoridad que los designó y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

La Comisión será presidida por el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, la Comisión contará con un Ministro de Fe y un Secretario Ejecutivo, ambos designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, quienes deberán ser funcionarios públicos de dicha Secretaría de Estado y no percibirán una remuneración especial por esta labor.

El Secretario Ejecutivo deberá efectuar las tareas que le sean encomendadas por la Comisión, dictará los actos administrativos que correspondan y expedirá licencias, los cuales tendrán plena congruencia con las decisiones adoptadas por la Comisión.

La Comisión sesionará cuando sea necesario evaluar una solicitud o a requerimiento de cualquiera de sus integrantes o de su Secretario Ejecutivo. El quórum mínimo que se requerirá para sesionar será de 5 miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión. En caso de empate, dirimirá el voto de su Presidente.

La Comisión, a través de su Secretario Ejecutivo, podrá consultar o requerir información a cualquier órgano de la Administración del Estado con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley, debiendo el respectivo órgano responder a la consulta o proporcionar tal información.

Artículo 6°.– Funciones de la Comisión. Serán funciones de la Comisión:

a) Coordinar y proponer a las autoridades competentes los actos, planes de acción, programas y políticas para el cumplimiento de la presente ley.

b) Proponer al Presidente de la República las modificaciones a la Lista de Control.

c) Resolver acerca de las autorizaciones y del otorgamiento, denegación, suspensión, revocación, modificación y renovación de las licencias de los materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control.

d) Establecer excepciones generales del requisito de autorización a exportaciones y/o salidas temporales de materiales de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, a determinados países o territorios de destino, en los casos y en la forma que determine el reglamento. La correspondiente resolución con dichas excepciones deberá publicarse en el Diario Oficial en el plazo que fije el reglamento. Estas excepciones podrán revocarse en cualquier momento.

TÍTULO III
De las autorizaciones de la Comisión

Artículo 7°.- Autorizaciones de la Comisión. La exportación de los materiales regulados por la presente ley, que se encuentren señalados en la sección I de la Lista de Control, requerirán la autorización de la Comisión, la que se otorgará a través de la licencia respectiva. Se requerirá también autorización de la Comisión y la correspondiente licencia, para la salida temporal de los referidos materiales, para el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino.

Artículo 8°.– Características de las licencias. La Comisión estará facultada para otorgar licencias respecto de uno o más materiales, para uno o más envíos, por un mínimo de un año y un máximo de cinco años, para uno o más usuarios y usos finales, por la cantidad máxima que disponga, en uno o más países o territorios de destino.

Artículo 9°.- Autorización Excepcional para exportar. Excepcionalmente y de forma fundada, la Comisión podrá requerir a un exportador que solicite autorización para la exportación de materiales que no estén incorporados en la Lista de Control y que no sean materiales excluidos regulados en las leyes Nos. 16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional; cuando la Comisión tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final:

a) Destinará ese material, en su totalidad o en parte, al desarrollo, producción o uso de armas que se encuentran reguladas o prohibidas por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentre vigentes; o

b) Participará en la transferencia de ese material a un usuario final o país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, para ser utilizado para los fines estipulados en el párrafo anterior.

Asimismo, el exportador deberá solicitar autorización a la Comisión, para exportar los materiales señalados precedentemente, cuando tenga conocimiento cierto o indicios fundados de que el usuario final, los destinará o participará, conforme a lo señalado en las letras a) o b) precedentes.

Artículo 10.– Procedimiento. Las solicitudes de autorización relativas a material de uso dual señalados en la sección I de la Lista de Control, serán presentadas a la Comisión, en la forma y con los antecedentes que establezca el reglamento, conteniendo a lo menos lo siguiente: el formulario respectivo dispuesto por la Comisión; la información que el mismo requiera; la descripción del material y su cantidad; el país o territorio de destino; servicios de corretaje utilizados, cuando los hubiere; el usuario y uso final; y el certificado de usuario final.

La solicitud será analizada por el Secretario Ejecutivo de la Comisión y si no incluyere los correspondientes antecedentes, se requerirá al solicitante que subsane la omisión en un plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, con indicación de las omisiones que deberá subsanar. Si no subsanare las omisiones, se le tendrá por desistido de su solicitud.

El peticionario podrá expresar en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante medios electrónicos respecto de todas las actuaciones y la decisión de la Comisión, indicando para ello, bajo su responsabilidad, una dirección de correo electrónico habilitada. En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuarán conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Una vez ingresada la solicitud, con toda la información necesaria para iniciar su tramitación, la Comisión sesionará para analizar tal presentación y tendrá un plazo máximo de 45 días hábiles para emitir su pronunciamiento. Transcurrido ese plazo, sin que la Comisión resuelva, el solicitante podrá comunicar tal situación a la Comisión, la que deberá notificar la resolución respectiva dentro de un plazo adicional de 5 días hábiles.

En caso de que no sea resuelta la solicitud en ese plazo adicional, operará el silencio negativo, en los términos del artículo 65 de la ley N°19.880.

En caso de aprobarse la solicitud, se expedirá una licencia y para el evento que se deniegue, el Secretario Ejecutivo dictará un acto administrativo fundado. Sin embargo, si la denegación se fundamenta en antecedentes que pudieren afectar el interés nacional, la seguridad de la Nación, las relaciones internacionales o dichos antecedentes constan principalmente en un instrumento o documento secreto o reservado, se podrá omitir dicho fundamento o antecedente, debiendo señalar, a lo menos, en la correspondiente resolución, la causal precisa de denegación, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

En contra de los actos dictados por el Secretario Ejecutivo, se aplicará lo dispuesto en el capítulo IV de la ley N°19.880, con exclusión del recurso jerárquico.

En los casos de suspensión, revocación o modificación de una licencia, el procedimiento se iniciará a requerimiento de cualquiera de los integrantes de la Comisión, su Secretario Ejecutivo o el solicitante, aplicándose el procedimiento dispuesto en el presente artículo. En este caso, se deberá citar al titular de la licencia ante la Comisión, para que exponga sus alegaciones y presente los antecedentes que estime pertinentes.

Artículo 11.– Causales de denegación, suspensión, revocación o modificación de una licencia.

La Comisión podrá denegar, suspender, revocar o modificar una licencia, en los siguientes casos:

a) Cuando tome conocimiento que los materiales regulados por la presente ley podrían ser objeto de desvío o utilizados, en su totalidad o en parte, en el desarrollo, producción o uso de armas de destrucción masiva, o de otra forma vulnerar el derecho internacional o la seguridad internacional y humana.

b) Cuando la información proporcionada resultare ser errónea o no corroborable.

c) Cuando tome conocimiento que el exportador, usuario final o corredor, ha sido condenado por algún delito, dentro o fuera del territorio nacional, por actividades relacionadas directamente con materiales incorporados en la Lista de Control o con Materiales Excluidos, o por los delitos señalados en el artículo 27 de la ley Nº 19.913.

d) Cuando el usuario final o el país o territorio de destino se encuentren bajo sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

TÍTULO IV
Normas aplicables a los organismos competentes y otras disposiciones

Artículo 12.- Excepciones al principio de publicidad de la información. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán declarar de oficio, en la tramitación de las autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250, que tanto las sesiones como sus antecedentes sean secretos o reservados, especialmente cuando su publicidad pueda afectar la seguridad de la Nación o el interés nacional, lo cual será determinado mediante resolución fundada.

Asimismo, en caso de que los documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos en conformidad con el inciso anterior, sus funcionarios deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones y deberán abstenerse de utilizarlos en beneficio propio o de terceros.

La presente obligación no será aplicable entre los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear, quienes deberán compartir información entre ellos, a objeto de analizar las solicitudes de autorizaciones o permisos que conozcan respecto de materiales regulados por la presente ley y por las leyes Nos.16.319; 18.302; 21.250; y, 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional.

La infracción a la obligación dispuesta en el inciso segundo será sancionada en la forma prevista en los artículos 246, 247 o 247 bis, todos del Código Penal, según corresponda, salvo que por su normativa propia se sancione al funcionario por un delito con una mayor pena. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

Artículo 13.- Tránsito Prohibido de materiales. Se prohíbe el tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyos destinatarios o usuarios sean una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentren bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 14.- Corretaje y Registro de Corredores. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o con domicilio en el país, que desarrollen actividades de corretaje internacional de los materiales señalados en la Lista de Control y las leyes Nos. 16.319 y 18.302, deberán notificar el inicio de dichas actividades al organismo competente o a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda, en un plazo de 15 días hábiles contados desde el inicio de sus actividades, con la finalidad de mantener un registro de estos corredores.

La notificación deberá realizarse a la Comisión respecto de los materiales señalados en la sección I de la Lista de Control; al Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, respecto del material señalado en la sección II de la Lista de Control; y a la Comisión Chilena de Energía Nuclear respecto de los materiales regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302.

El incumplimiento de esta obligación será sancionado por la Comisión, con una multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Artículo 15.– Rol del Servicio Nacional de Aduanas. El Servicio Nacional de Aduanas deberá verificar y controlar que las exportaciones o salidas temporales del material de uso dual y de defensa, regulado por la presente ley, cuenten con la licencia, autorización o permiso correspondiente.

Artículo 16.- Organismos asesores. Los organismos competentes y la Comisión Chilena de Energía Nuclear podrán ser asesorados por el Servicio Nacional de Aduanas y la Agencia Nacional de Inteligencia, para efectos de analizar las solicitudes indicadas en la presente ley y en las leyes Nos. 16.319, 18.302 y 21.250.

Artículo 17.- Reglamento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito además por los Ministros de las Secretarías de Estado que integran la Comisión, contendrá la Lista de Control y sus secciones, señalando los materiales sujetos a regulación, de conformidad al artículo 3.

Además, este reglamento precisará el funcionamiento de la Comisión, complementará los procedimientos señalados en esta ley, el de otorgamiento de licencias, la aplicación de sanciones administrativas y otros necesarios para la ejecución de la misma, especialmente los requeridos para los casos de los artículos 9°, 11 y 14. Asimismo, definirá los plazos que correspondan, las medidas que se adoptarán para el tratamiento de la información secreta y reservada, el registro de corretaje internacional y todo otro asunto necesario para dar cumplimiento a la presente ley.

TÍTULO V
De los Delitos

Artículo 18.– Exportación o salida temporal sin licencia, autorización o permiso. El que exportare, efectuare salida temporal, o realizare cualquier actividad sin la licencia, autorización o permiso correspondiente, de algunos de los materiales señalados en la Lista de Control, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y una multa de hasta dos veces el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 100 UTM.

No cometerá el delito señalado en el presente artículo, la persona que exportare o efectuare salida temporal, que se encuentre en la situación de excepción general del requisito de autorización para la exportación y/o salida temporal de materiales señalados en la sección I de la Lista de Control, de conformidad a la letra d), del artículo 6 de esta ley.

Artículo 19.– Exportación o salida temporal sin licencia, de materiales no señalados en la Lista de Control. El que exportare o efectuare salida temporal, sin la licencia correspondiente, de algunos de los materiales

que no estén señalados en la Lista de Control, habiendo sido requerido por la Comisión o debiendo haber concurrido a ésta, para solicitar autorización, de conformidad al artículo 9º, de esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

Artículo 20.– Presentación de antecedentes falsos. El que presentare antecedentes falsos para obtener una licencia, permiso o autorización, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 10 a 100 UTM.

Artículo 21.– Tránsito prohibido. El que efectuare tránsito y todo paso por territorio terrestre, marítimo y espacio aéreo, de los materiales señalados en la Lista de Control y los regulados por las leyes Nos. 16.319 y 18.302, cuyo destinatario o usuario sea una persona natural o jurídica o un país o territorio de destino, que se encuentre bajo sanción o embargo de dicho material por parte del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de hasta una vez el valor aduanero de las mercancías objeto del delito. Para el caso de los materiales que no tengan valor aduanero, la multa será de hasta 50 UTM.

Disposiciones Transitorias

Artículo primero.- El reglamento a que se refiere el artículo 17 de esta ley, será dictado dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia transcurrido 2 meses desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año en vigencia será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en la Partida Presupuestaria del Ministerio de Hacienda y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público. En los años siguientes estará considerado en la Ley de Presupuestos respectiva.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesión celebrada el día 18 de enero de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señores Pedro Araya Guerrero (Presidente Accidental), Claudio Alvarado Andrade, Álvaro Elizalde Soto, Alejandro Guillier Álvarez y Kenneth Pugh Olavarría.

Sala de la Comisión, a 21 de enero de 2022.



Araceli Garrido Fernández
Abogado Secretaria Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, **RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA LA COMISIÓN DE COMERCIO ESTRATÉGICO Y REGULA LA EXPORTACIÓN DE MATERIAL DE USO DUAL Y DE DEFENSA Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA (BOLETÍN Nº 14.773-02).**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Evitar que los materiales de uso dual y de defensa exportados desde Chile o que transiten por el territorio nacional sean utilizados para vulnerar el derecho internacional, la seguridad humana o ser destinados a la fabricación o desarrollo de armas de destrucción masiva. Para ello, el proyecto crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación, el corretaje internacional, la salida temporal, el tránsito y el cambio de usuario final, uso final o país o territorio de destino de los materiales de uso dual y de defensa.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de veintiún artículos permanentes y de tres disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que los artículos 5° y 6° del proyecto de ley tienen carácter orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38, inciso primero, de la Constitución Política de la República. Por lo anterior, de conformidad a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio.

Por su lado, el artículo 10, inciso sexto, y el artículo 12, incisos primero y segundo, de esta proposición de ley son de quórum calificado, en virtud de lo señalado en el artículo 8°, inciso segundo, del Texto Supremo. Por tal razón, en atención a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio.

V. URGENCIA: “simple”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 4 de enero de 2022.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: 1.- Constitución Política de la República. 2.- Decreto N° 145, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado en 2016 y publicado en 2017, que dispone el cumplimiento de la resolución 1.540 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por la cual se establece que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores. 3.- Decreto N° 144, del Ministerio de Relaciones Exteriores, promulgado en 2018 y publicado en 2019, que promulga el Tratado sobre el Comercio de Armas de las Naciones Unidas. 4.- Ley N° 21.250, que implementa la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción. 5.- Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena De Energía Nuclear. 6.- Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear. 7.- Decreto N° 400, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1977 y publicado en 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas. 8.- Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. 9.- Ley N° 19.913, que crea la unidad de análisis financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos. 10.- Código Penal, especialmente los artículos 246, 247 y 247 bis.

Valparaíso, a 21 de enero de 2022.



Araceli Garrido Fernández
Abogado Secretaria Accidental de la Comisión